

= ESTATUTOS =

"USHUAIA LOUNGE, SOCIEDAD LIMITADA"

SUMARIO

TITULO I.- DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD, RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL, PARTICIPACIONES, SU TRANSMISIÓN Y RÉGIMEN.

TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA GENERAL, SECCIÓN SEGUNDA, DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

TITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.

TITULO V.- SEPARACIÓN DE SOCIOS Y EXCLUSIÓN.

TITULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

DISPOSICIÓN FINAL.-

TITULO.- DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD, RÉGIMEN LEGAL, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL.

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN.

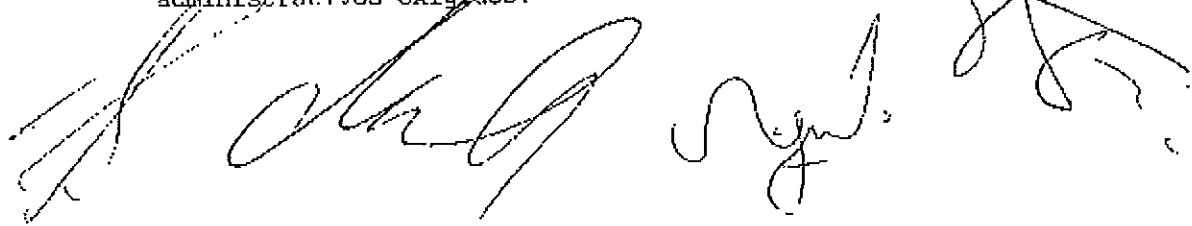
Con la denominación "USHUAIA LOUNGE, SOCIEDAD LIMITADA", se constituye una entidad mercantil de responsabilidad limitada de nacionalidad española, que tendrá plena responsabilidad jurídica, y patrimonial, que ha de regirse por los presentes Estatutos, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 2/1995 de veintitrés de marzo, y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO.

La Sociedad tiene por objeto: a) La explotación de todo tipo de negocios del sector de la hostelería, restauración, ocio, turismo, promoción, construcción. b) Explotación en propiedad o en arrendamiento de hoteles, apartamentos, restaurantes, cafeterías, discotecas, organización de eventos y espectáculos en salas, locales y espacios al aire libre. c) Fabricación, comercialización, distribución, importación, exportación y venta de toda clase de productos, prendas, artículos, bebidas. d) Producción, comercialización, distribución y venta de todo tipo de productos audiovisuales y fonográficos por cualquier medio o soporte conocido o que pueda conocerse en el futuro, incluido estudio de grabación para cualquiera de dichas actividades. e) Representación y promoción de artistas.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exige requisitos que no queden cumplidos por esta sociedad

Si las disposiciones legales exigen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrá iniciarse antes de que hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.



ARTÍCULO 3°.- Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto análogo o idéntico.

ARTÍCULO 4°.- DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio de la Sociedad se establece en 07800-Ibiza, Avenida Isidoro Macabich, número 20 bis, 5°.-.

Por acuerdo de la Administración Social podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halla establecido. Del mismo modo, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en el territorio nacional como extranjero.

ARTÍCULO 5°.- DURACIÓN.

La duración de la Sociedad es indefinida, y da comienzo a su operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES, SU TRANSMISIÓN Y RÉGIMEN.

ARTÍCULO 6°.- CAPITAL SOCIAL.

El capital social se fija en la suma de SEIS MIL EUROS (6.000,00) dividido en SEISCIENTAS PARTICIPACIONES sociales iguales, acumulables e indivisibles de DIEZ EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del UNO al SEISCIENTOS, ambos inclusive, desembolsadas en su totalidad.

El capital social podrá ser objeto de aumentos o reducciones por decisión de la Junta General de Socios, adoptada con las formalidades prevenidas en los Estatutos.

ARTÍCULO 7°.- PARTICIPACIONES. DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos, valores, ni podrán representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

Hasta su inscripción de la Sociedad, o en su caso, del acuerdo de aumento de capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse las participaciones sociales. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

ARTÍCULO 8°.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

A) Transmisión voluntaria por actos intervivos.

Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesorio por actos intervivos cuando tenga lugar entre socios. También

serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente o, en su caso la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmiten, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria ase regirá por lo dispuesto por el artículo 29.2 de la Ley.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecido en el referido artículo 75.

B) Transmisión forzosa.

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley.

C) Transmisión mortis causa,

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien, deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.

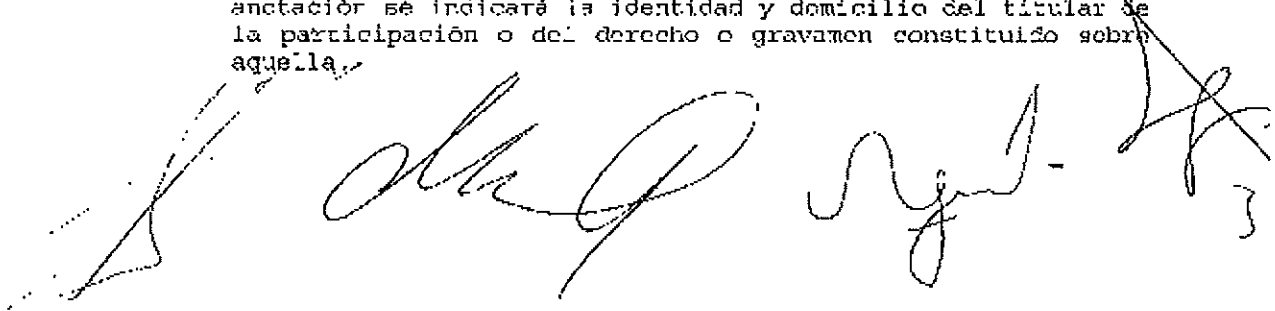
Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

ARTÍCULO 9º.- Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de derechos que le correspondan frente a la Sociedad.

ARTÍCULO 10º.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar las titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is another large signature. To the right, there are several smaller initials and a signature, including one that appears to be 'J. H.' and another that looks like 'H. J.'.

La Sociedad solo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubiesen opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquiera socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponderá al Órgano de Administración.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la Sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos y gravámenes registrados a su nombre.

ARTÍCULO 11°.- En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido en la legislación civil aplicable.

No obstante lo anterior, y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de suscripción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

ARTÍCULO 12°.- En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley.

ARTÍCULO 13°.- En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán asignar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamente.

ARTÍCULO 14°.- En caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12° para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

TITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

SECCIÓN PRIMERA: DE LA JUNTA GENERAL.

ARTÍCULO 15°.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no

hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La autorización al administrador para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

d) La modificación de los estatutos sociales.

e) El aumento y reducción del capital social.

f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.

g) La disolución de la Sociedad.

h) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reservan la Ley o los presentes estatutos a la competencia de la misma.

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

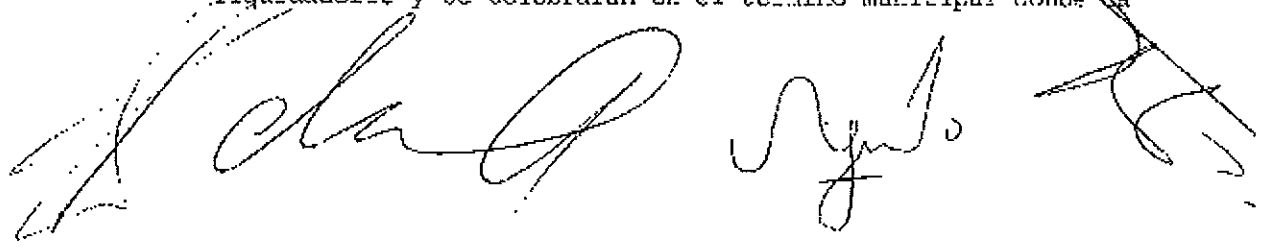
ARTÍCULO 16°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 55 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

ARTÍCULO 17°.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley.

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

ARTÍCULO 18°.- Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Administrador o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde se

The image shows four handwritten signatures in black ink, arranged horizontally across the bottom of the page. The signatures are stylized and cursive, typical of legal documents. They appear to be the signatures of the board members mentioned in the text above.

Sociedad tenga su domicilio.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTÍCULO 19°.- Las juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

A) Junta General Ordinaria:

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.

Si los Administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de primera Instancia del domicilio social a instancias de cualquier socio, previa audiencia de los administradores.

B) Junta General Extraordinaria.

Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Los Administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de primera Instancia del domicilio social si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los Administradores.

ARTÍCULO 20°.- Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que estos hubiesen designado a tal fin, y en su defecto al que resulte en el libro de Registros de Socios.

Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de al menos quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo.

La comunicación expresará, el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día, así como el nombre de la persona que realiza la comunicación. Se hará constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

ARTÍCULO 21°.- No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital Social y los asistentes acepten por

documentos de giro.

k) Dar o recibir dinero a préstamo, mediante el interés y condiciones que estime, por vía de apertura de crédito o en otra forma, salvo en la emisión de obligaciones.

l) Contratar y despedir el personal.

m) Constituir y retirar depósitos, y fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos.

n) Realizar cobros, pagos, libramientos, endosos, negociaciones y aceptaciones de toda clase de operaciones de giro y crédito; cobrar cuantas cantidades se adeuden a la Sociedad por cualquier concepto que sea, incluso reclamar y cobrar cantidades de la Hacienda Pública.

o) Otorgar en nombre de la Sociedad poderes a Letrados y Procuradores, gestores administrativos, graduados sociales y particulares.

p) Determinar el empleo, colocación o intervención de los bienes de la Sociedad.

q) Suscribir, modificar y cancelar pólizas de todas clases.

r) Abrir y autorizar la correspondencia de cualquier género.

s) Otorgar en nombre de la sociedad toda clase de escrituras y documentos públicos y privados que fuesen precisos en relación con las facultades que le corresponden.

Y, en general, realizar cuanto sea útil y conveniente a la Sociedad, aunque no esté comprendido en los apartados anteriores dado su carácter enunciativo.

ARTICULO 27°.- LOS ADMINISTRADORES.

Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio.

No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

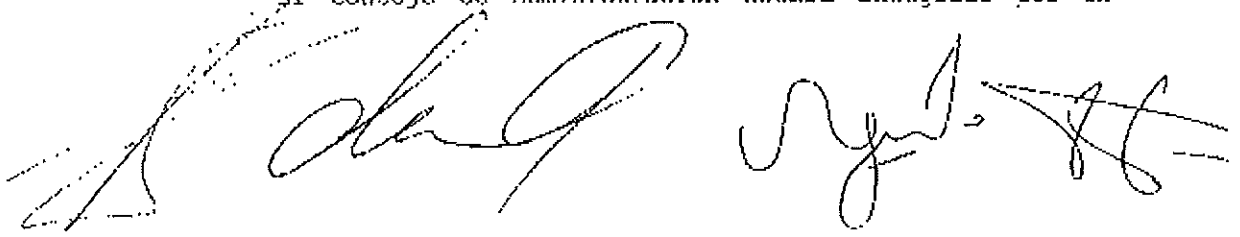
ARTICULO 28°.- El cargo se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los Socios que representen la mayoría del capital social.

ARTICULO 29°.- El cargo de Administrador será gratuito.

ARTICULO 30°.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Cuando la administración y representación de la sociedad se encomienda a una Consejo de Administración, será de aplicación las normas que seguidamente se establecen:

El Consejo de Administración estará integrado por un



mínimo de tres y un máximo de once miembros.

La convocatoria del Consejo de Administración se realizará por el Presidente del mismo o por quien en su caso haga sus veces mediante notificación enviada a los Consejeros a través de correo certificado, por conducto notarial o por cualquier otro medio de comunicación verbal, escrito o por medio de telefax.

La convocatoria se notificará con cinco días de antelación a la fecha en que la reunión ha de celebrarse salvo casos de extrema urgencia a juicio del Presidente, que podrá ser con veinticuatro horas de antelación. No se precisará convocatoria cuando estén presentes todos los Consejeros y estos decidieran celebrar la sesión.

El Consejo elegirá a su presidente y al Secretario y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.

El Secretario y el Vicepresidente podrán ser o no Consejeros en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente o quien haga sus veces a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitará un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas, Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario y en su caso al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para el ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.

El Consejo podrá designar en su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de

unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

No obstante lo dispuesto el artículo 18 de los presentes Estatutos, la Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTICULO 22°.- Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no consta en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTICULO 23°.- Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTICULO 24°.- ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS,

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma, y en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

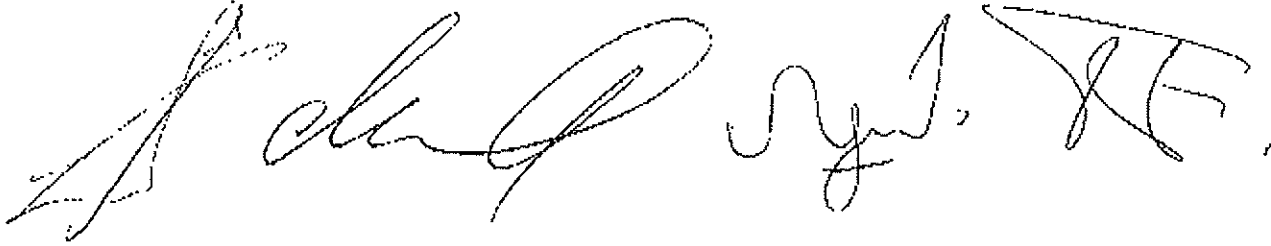
SECCIÓN SEGUNDA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 25°.- La sociedad será regida y administrada, a la elección de la Junta General, por UN ADMINISTRADOR ÚNICO, VARIOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS, DOS O MAS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, O POR UN CONSEJO DE ADMINISTRACION, este ultimo habrá de estar formado por un mínimo de tres y un máximo de once miembros y dicho número será siempre impar.

ARTICULO 26°.- COMPETENCIAS.

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él corresponderá al órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

A modo meramente enunciativo, corresponden a la Administración Social, las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:



a) Representar a la Sociedad ante las oficinas del Estado, la Provincia, el Municipio y Comunidades Autónomas firmando documentos de todas clases, así como ante toda suerte de Tribunales, Juzgados y Autoridades de cualquier clase y jerarquía, en cuantos juicios y expedientes tenga interés la Sociedad, civiles y penales, laborales, administrativos, contencioso-administrativos o de jurisdicción voluntaria, con facultades para interponer toda clase de acciones y excepciones, presentar escritos, ratificarse, recusar, tachar proponer y admitir pruebas, interponer toda clase de recursos, ya ordinarios, ya especiales, incluso casación y revisión, otorgar transacciones judiciales y extrajudiciales, allanarse a las demandas contra la Sociedad y someter las cuestiones litigiosas al juicio de árbitros, así como asistir con voz y voto en juntas de suspensiones y quiebras, todo con la mayor amplitud y sin limitación alguna, en toda índole de procedimientos litigiosos, recursos expedientes, cualquiera que sea el Tribunal, Organismo, Autoridad y Oficina ante quien proceda.

b) Regular, vigilar y dirigir la marcha de la Sociedad dentro de su giro y tráfico, celebrando y ejecutando toda suerte de actos y contratos.

c) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y vigilar su cumplimiento.

d) Comprar o de otro modo adquirir toda clase de bienes, derechos muebles o inmuebles, con toda clase de condiciones o pactos, abonando las cantidades que medien en las condiciones que realicen.

e) Vender, aportar, hipotecar, gravar, constituir y extinguir servidumbres y cargas, permutar y dar en pago o parte de pago bienes de la Sociedad, comprendiéndose toda clase de actos dispositivos.

Constituir, reconocer, distribuir, modificar, calificar, consentir, pedir y cancelar hipotecas, anticresis, prendas y otros gravámenes.

f) Practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, aclaraciones de obra nueva, sujetar al régimen de propiedad horizontal y al de multipropiedad, y, en general, realizar en los inmuebles sociales cuantos actos tengan trascendencia registral, y para ello, instar la tramitación de toda clase de expedientes, otorgar los documentos públicos y privados y actas notariales de todo tipo.

g) Dar y tomar en arriendo y subarriendo bienes muebles e inmuebles, industrias y maquinaria por el precio, tiempo y condiciones oportunas y modificar o rescindir cualquier estipulación de esta índole.

h) Avalar y afianzar a terceros sin limitación.

i) Abrir, continuar y cancelar cuentas corrientes y de crédito en toda clase de Bancos firmando las escrituras o pólizas correspondientes, disponer de sus saldos y realizar operaciones en el Banco de España o en cualquier otro establecimiento de crédito o mercantil, y Cajas de Ahorro.

j) Librar, aceptar, endosar, avalar, intervenir, cobrar, y descontar o protestar letras de cambio y demás

las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.

ARTICULO 31°.- El ejercicio social se iniciará el 1 de Enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 32°.- La Administración Social está obligada a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y sus memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores.

ARTICULO 33°.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen al menos, el 5% del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.

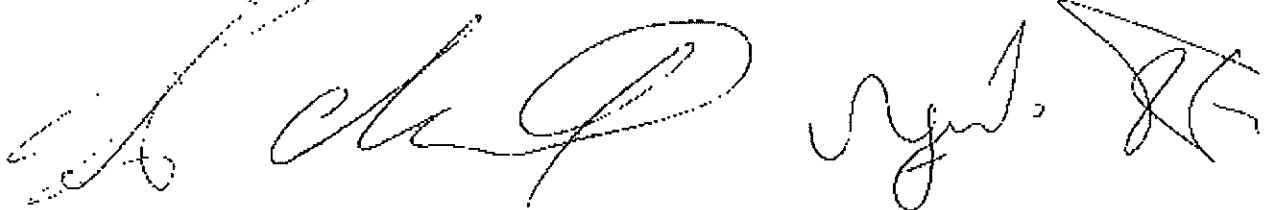
ARTICULO 34°.- De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, deducciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

TITULO V. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS.

ARTICULO 35°.- Además de las causas legales de separación reguladas en la Ley, cualquier socio podrá separarse de la sociedad por la siguiente causa:

- La no adopción por la Sociedad del acuerdo de exclusión de cualquier otro socio incurso en cualquier causa legal o estatutaria de exclusión.

El derecho de separación regulado en el presente artículo deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la Junta que acordó la no exclusión del socio incurso en alguna de las causas legales o estatutarias de exclusión o, en la que habiendo sido convocada para tratar



sobre dicho asunto, hubiera debido celebrarse.

El socio que desee ejercer éste derecho deberá comunicarlo a la administración social mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo, a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la Junta General expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 26.2 del Código de Comercio, o, en su caso fotocopia de la de los anuncios de convocatoria de la Junta General que debió de tratar sobre la exclusión de socio.

ARTICULO 36°.- La exclusión de cualquier socio se regulará por lo dispuesto en la Ley. No obstante lo anterior, además de las causas legales de exclusión reguladas en el artículo 98 de la Ley, la Sociedad podrá excluir al socio que incurra en alguna de la siguiente causa:

El socio que, por sí mismo o mediante la titularidad de una participación superior al 50% en el capital de otras sociedades, se dedique al mismo análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la Sociedad, salvo autorización expresa de la Junta General.

TITULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTICULO 37°.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

Acordada la disolución se abrirá el período de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución.

ARTICULO 38°.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

ARTICULO 39°.- Acordada a disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

DISPOSICIÓN FINAL.

Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios y entre estos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente al arbitraje institucional del Colegio de Abogados de Baleares, de acuerdo con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (BOE de 26 de diciembre). La sociedad, de una parte, y los socios, por el hecho de suscribir o de adquirir participaciones sociales, se obligan expresamente a acatar y cumplir el laudo arbitral.



DECLARACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN SOCIEDADES NO COTIZADAS, SUCURSALES Y OTRAS FORMAS DE INVERSIÓN

(NO SELLAR NI ESCRIBIR SOBRE EL CODIGO DE PUNTOS)



Declaración Nº: **A00000000_D1A_2549328**

¿Es recibidor? Si No Si la inversión requiere caducación previa indique DP-1 nº _____ Fecha: _____ D-13 de procedencia _____

En caso afirmativo indique el número del T-1, N-1A o D-1 a replicar

¿Está afectada la inversión que se declara por un régimen especial? Si No

En caso afirmativo ¿Ha cumplido la legislación especial específica? Si No

¿Requiere autorización? Si No Fecha: _____

Datos de la empresa española objeto de la inversión

1. Razón social
USHUAIA LOUNGE, SL
Calle/Plaza/Avenida Nombre de la vía pública _____ Número _____
AV ISIDORO MAGABICH
Código Postal Municipio **IBIZA** País **ESPAÑA**
Actividad principal **Hoteles y alojamientos similares** CNAE 5510 CNAE principal de las filiales _____

2. Forma jurídica y participación en otras sociedades españolas
Forma jurídica **01**
Número de empresas participadas **0**

3. Datos económicos

	Antes de la inversión	Después de la inversión
3.1. Capital suscrito/Definitivo	0,00 €	6.000,00 €
3.2. Fondos propios	0,00 €	1.350,00 €
3.3. Porcentaje de participación en el patrimonio	100,00 %	22,500 %

Datos del inversor

4. Titular de la inversión
Apellidos y nombre o razón social **YANN PATRICK PISSEHEM**
Domicilio **CALLE VICENT SERRA 109-111, SAN JOSE**
País **ESPAÑA** Cód. País **ES**

5. Participación en la empresa española

	Antes Inversión	Después Invers.
Porcentaje	0,000 %	22,500 %
Asesora e Consejo de Administración	SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>

6. Principales titulares últimos del título de inversión

	Bolsa	Para	Participación en el título (%)
6.1			
6.2			
6.3			
6.4			

Datos de la inversión extranjera

7. Operación: Compra Fianza Reventa Importe nominal: **1.350,00 €** Importe efectiva: **1.350,00 €**

8. CCAA:

Código	Porcentaje
04	100,000 %
Resul	0,000 %

9. En caso de transmisión, indique el número de transmitentes, su nombre o razón social y su país de procedencia

Número de transmitentes	País

10. Medios de aportación

Código	Importe	Código	Importe
01	1.350,00 €		

11. Razón de la inversión
02

Diligencias

12. Declaración: Que D. YANN PATRICK PISSEHEM con domicilio en SAN JOSE calle VICENT SERRA nº 109 con DNI nº X2283740L En nombre propio o en representación de suscriptor los datos de esta declaración.

IBIZA 16 de MARZO de 2010 (firma)

13. Diligencia del fedatario público
Doy fe de que no existe contradicción entre los datos que figuran en esta declaración, y el documento público por mí autorizado.
Fecha: **16/03/2010** Nº de protocolo: **604**
Nombre, dirección y teléfono del fedatario público:
DOÑA MARIA EUGENIA ROA NONIDE
CL. MEDICO ANTONIO SERRA Nº 11 PPAL
07800 ENBISA

Código Postal **07800** Teléfono **971194076**

ES COPIA SIMPLE